

DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL DE MEDELLÍN

AUTO N° 002 DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 036 DE 2016

Medellín, veinticuatro (24) de enero de 2020

Providencia Consultada	Auto N° 928 del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 036 de 2016.
Entidad afectada	MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, Nit. 890.905.211-1
Presuntos responsable	CESAR FROILAN MUÑOZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía 8.404.208, como Profesional Universitario. AGUSTÍN MORALES ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía 15.504.806, Profesional Universitario, Unidad Cobro Coactivo Secretaría de Movilidad. CAMILLO ANDRÉS PULIDO FALCON, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.446.362, Profesional Universidad, Secretaría de Movilidad.
Hecho investigado	Terminación por pago de proceso de Cobro Coactivo con ocasión de Parqueo y Grúa relativo al vehículo automotor de placa LDJ 644, y levantamiento de embargo sin contar con los soportes de pago correspondientes, devolviéndose títulos de depósitos judiciales.
Cantidad	CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.578.092)
Decisión	CONFIRMA INTEGRAMENTE LA DECISIÓN CONSULTADA. Se ordena devolución del expediente a su lugar de origen.

1. OBJETO A DECIDIR

La Contralora General de Medellín, en virtud de las facultades establecidas en las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011, artículo 267 y 268 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y los Acuerdos 087 y 088 de 2018 y la Resolución 102 de 2019 expedida por la Contraloría General de Medellín, procede a conocer en Grado de Consulta respecto a la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto N° 928 del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 036 de 2016.



2. ANTECEDENTES

2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – HECHO INVESTIGADO

La presente investigación deriva su origen en la solicitud contenida en el oficio con radicado R201600000726, del 9 de marzo del 2016 (folios 2 al 38, cuaderno 1), allegado a la Contraloría General de Medellín por la funcionaria MARÍA PATRICIA ZÚÑIGA CAMPO, en su calidad de Subsecretaria Legal de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, y en el que se pone en conocimiento la siguiente situación que a continuación se describe:

"La Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad de Medellín, adelantó el proceso por el no pago de parqueo y grúa, en razón de la inmovilización del vehículo con placas LDJ644, el día 14 de enero de 2010, por lo que se emitió resolución fijando el debido cobrar por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.561.432), y por tal situación se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado.

Posteriormente se realizó la correspondiente investigación de bienes y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de salarios, en virtud de lo anterior se generaron títulos de depósitos judiciales a nombre del ejecutado, los cuales fueron consignados por la empresa TAMPA CARGO S.A.

En atención a derechos de petición presentados por el ejecutado a la Unidad de Cobro Coactivo, se hizo la devolución de depósitos judiciales y la respectiva terminación por pago y levantamiento de la medida cautelar del mismo, sin tener los soportes de pago para dicha acción, lo que podría dar lugar a una actuación administrativa de carácter fiscal.

El oficio suscrito por la funcionaria mencionada de la Secretaría de Movilidad, se acompañó de la siguiente información incluida en el juicio Ejecutivo-Proceso Administrativo de cobro, adelantado por dicho Organismo de Tránsito, en contra del señor LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.290.035:

"Liquidación zonas de estacionamiento regulado. Custodio y arrastre de vehículos inmovilizados. Patios, Grúa e IVA, del vehículo RENAULT 6 modelo 1973 con Placas LDJ 644, del dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010) por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.561.432). (Folio 5 vuelto, cuaderno 1)

Historial de la matrícula y el inventario del vehículo RENAULT 6 modelo 1973 con Placas LDJ 644. (Folio 6, cuaderno 1)

Resolución No T 087 del dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), fijando el debido cobrar por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS

TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.561.432), con la constancia de notificación y ejecutoria. (Folios 7 a 9, cuaderno 1)

Resolución de mandamiento de pago del ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), con la constancia de notificación y ejecutoria. (Folio 9 vuelto, cuaderno 1)

Investigación de bienes y seguridad social. (Folios 14 a 23, cuaderno 1)

Resolución 0568 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que decreta el embargo y secuestro de salarios. Medidas cautelares. Embargo y Secuestro de la quinta parte del salario mínimo por el doble de la adeudado SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.122.864). (Folios 23 vuelto a 25)

Derecho de petición del once (11) de marzo de dos mil quince (2015), suscrito por el señor LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 71.290.035, en que solicita levantar el embargo por haber cancelado la totalidad de la obligación (Folio 26, cuaderno 1) al cual se le dio respuesta mediante radicado 201500173881 (Folio vuelto cuaderno 1).

Derecho de petición suscrito por la doctora ADRIANA PATRICIA GONZALEZ GUTIERREZ, del 23 de julio de 2015, como apoderada del señor LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO, en que solicita levantar el embargo por haber cancelada la totalidad de la deuda y devolver los saldos pendientes en favor de su prohijado. Para el efecto anexa certificación de descuento de la empresa por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENCUENTA Y SIETE PESOS M/L (7.611.057). (Folios 27 vuelto a 31, cuaderno 1).

Solicitud de devolución de TREINTA Y TRES TITULOS del Banco Agrario, radicado 201500457380, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrita por el Líder Programa de la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad CESAR FROILAN MUÑOZ TAMAYO, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VENITISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.226.699) en favor del señor LENIS ALBERTO SEISCIENTOS AGUDELO y dirigida a LUZ EDILIA CASTAÑO RENDON, Líder de Programa-Unidad de Caja. Secretaría de Hacienda. (Folio 32, cuaderno 1)

Resolución 2015-3411 Terminación del proceso por pago y levantamiento de medida cautelar, expedida por el Subsecretario Legal de la Secretaría de Movilidad, el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015). (Folio 34 vuelto, cuaderno 1)

Informe radicado 201600112049, de marzo cuatro (4) de dos mil diecisésis (2016), del proceso del señor LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO, dirigido a la doctora MARIA PATRICIA ZUÑIGA del CAMPO, Subsecretaria Legal –Secretaría de Movilidad y suscrito por el Líder de Programa de la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad CESAR FROILAN TAMAYO, el cual concluye con las acciones a emprender. En el mismo se establece como periodo para fijar nuevamente el debido cobrar del proceso las fechas comprendidas entre el catorce (14) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), puesto que el señor ALZATE AGUDELO realizó traspaso del vehículo el 31 de diciembre de 2010". (Folio 38, cuaderno 1)



2.2. LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Como presuntos responsables se determinó en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 036-2016, del 01 de octubre de 2018, a los servidores públicos:

- CÉSAR FROILAN MUÑOZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía 8.404.208, como Profesional Universitario.
- AGUSTÍN MORALES ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía 15.504.806, Profesional Universitario, Unidad Cobro Coactivo Secretaría de Movilidad.
- CAMILO ANDRÉS PULIDO FALCON, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.446.362, Profesional Universidad, Secretaría de Movilidad.

2.3. LA ENTIDAD ESTATAL PRESUNTAMENTE AFECTADA

Como entidad afectada se identificó al Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, identificado con el NIT 890.905.211-1

2.4. LA DETERMINACIÓN DE PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL Y LA DETERMINACIÓN DE SU CUANTÍA

Como presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, se señaló en el Auto de Apertura 599 de 2018, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.578.092)** (Folios 98, 132 y 152 vuelto, cuaderno 1)

2.5. COMPAÑÍA GARANTE VINCULADA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con Nit 890.905.211-1, la cual mediante oficio con radicado E 201900000876 del 22 de febrero 2019, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, le comunicó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 036-2016 y procedió a vincularla como tercero civilmente responsable (Folios 383, cuaderno 2).

2.6. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- Mediante Auto 229 del 13 de junio de 2016, se da inicio a la indagación preliminar (Folios 40-41, cuaderno 1).
- Mediante Auto 599 del 01 de octubre de 2018, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal en contra de: CÉSAR FROILAN MUÑOZ TAMAYO,

AGUSTÍN MORALES ROLDÁN y CAMILO ANDRÉS PULIDO FALCON, servidores públicos de la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín. En el mismo Auto se ordenó la incorporación, práctica y recaudo de las pruebas necesarias a fin de determinar la responsabilidad fiscal respecto de los hechos objeto de averiguación. Asimismo, se dejó establecido que una vez se identificará durante el trámite del proceso la compañía aseguradora, se le ordenaría la comunicación de dicho Auto para lo de su competencia (Folios 280 a 297, cuaderno 1).

- Comunicación del Proceso de Responsabilidad Fiscal 036-2016, por oficio con radicado E201900000876 del 22 de febrero 2019, a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con Nit 890.905.211-1 y con el cual se le vinculó como tercero civilmente responsable en el citado proceso (Folios 383, cuaderno 2).
- Mediante Auto 928 del 26 de diciembre de 2019, se ordenó el archivo del expediente, se desvinculó del Proceso de Responsabilidad Fiscal 036-2016 a la Compañía Aseguradora AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, identificada con NIT 860.002.184-6 y se ordena la remisión del expediente al Despacho de la Señora Contralora para que se surta el Grado de Consulta (Folios 597 a 598, cuaderno 3).
- Mediante constancia secretarial del 27 de diciembre de 2019, se hace constar la recepción del expediente de Responsabilidad Fiscal con Radicado 036 de 2016, para el trámite correspondiente (Folio 600, cuaderno 3).

3. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante Auto N° 928 del 26 de diciembre de 2019, ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 036 de 2016, por cuanto a su entendimiento no se presentó daño fiscal.

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, solicitó a la Secretaría de Movilidad toda la información y documentación necesaria que diera cuenta de la obligación y el estado de la misma, relacionada con el proceso de cobro coactivo frente al señor LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO.

En atención a dicha solicitud, la Secretaría de Movilidad arrimó al plenario del juicio fiscal, los siguientes documentos que dieron cuenta del cumplimiento de la obligación de parte del señor LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO:

- Resolución 2016-13247 del 3 de junio de 2016, a través de la cual se revocó la Resolución 2015-3411 del 15 de diciembre de 2015 que había dado por terminado un proceso de cobro coactivo, fijando el debido cobrar a favor del Municipio de Medellín y en contra del señor LENIS ALBERTO AGUDELO ALZATE, por concepto de servicios de Parqueo y/o grúa e IVA, del vehículo de placa LDJ644 (Folios 554 a 555, cuaderno 3).
- Acuerdo de pago 01213 del 03 de junio de 2016, suscrito por el señor LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO, por un valor de cinco millones quinientos setenta y ocho mil ochocientos seis pesos (\$5.578.806), a favor del municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad. En dicho acuerdo, el organismo de tránsito aceptó el pago de una cuota inicial por un valor de un millón novecientos setenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos (\$1.976.762), y el saldo restante de la deuda para ser pagadas en cuotas mensuales hasta ser saldada la totalidad de la obligación en las condiciones anotadas en dicho acuerdo (folios 556 y 557).

Se encuentra acreditado ante la primera instancia que el señor ÁLZATE AGUDELO, pagó la totalidad de la obligación dineraria al fisco Municipal, dando lugar con ello a que la Secretaría de Movilidad profiriera la Resolución 0147 del 08 de abril de 2019, en la que dio por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo por pago, por concepto de servicios de Parqueadero y/o grúa, del vehículo de placa LDJ644 y ordenó el archivo del expediente (Folio 560, cuaderno 3).

Bajo estos argumentos y luego de precisar que en el caso analizado se vislumbra la ausencia daño patrimonial, por cuanto la Secretaría de Movilidad a través del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado, pudo lograr que el señor LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO, pagara la totalidad de la deuda, a pesar de los avatares acontecidos en el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo para la recuperación de unos recursos que en sus orígenes estuvieron bajo la amenaza de extinguirse. De tal suerte que superados los impases que afrontó la Secretaría de Movilidad para enderezar el proceso de cobro coactivo, logró que dichos recursos ingresaran al patrimonio del ente Municipal. Por tal razón, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dio aplicación a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procediendo a dictar auto de archivo y así mismo ordenando la remisión del expediente en Grado de Consulta de conformidad con lo estipulado en el Artículo 18 de esa misma codificación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. LA COMPETENCIA

La función de Control Fiscal, asignada a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Territoriales por la Constitución Política (Art. 267, 268 y 272), incluye la competencia de "*Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal*". Esta norma fue posteriormente desarrollada por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, dando contenido y alcance al concepto de responsabilidad fiscal y estableciendo un procedimiento para su imputación y establecimiento.

Acorde a las funciones establecidas en la Constitución Política, artículos 267, 268, 271 y 272 de la Carta, en la Ley 610 de 2000, y los Acuerdos 087 y 088 de 2018 y la Resolución 102 de 2019 expedida por la Contraloría General de Medellín, la Contralora General de Medellín goza de competencia para revisar la decisión de primera instancia y tomar las decisiones que en derecho corresponda.

4.2. EL GRADO DE CONSULTA

Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador¹.

Respecto al grado de consulta ha expresado la Corte:

"(...) no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual es superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia , en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida."²

4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO

¹ Ley 610 de 2000 artículo 18.

² Sentencia C – 968 / 2003 – Sentencia C – 153 DE 1995.



Para dar aplicación a los fines perseguidos con el grado de consulta, esto es, la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y partiendo de las explicaciones argüidas por el operador jurídico de primera instancia en la decisión materia de revisión, este Despacho establece como problema jurídico el verificar la acreditación del supuesto señalado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, esto es para el caso en particular, que el hecho investigado no es constitutivo de daño al patrimonio del municipio de Medellín, para la procedencia del auto de archivo dictado por el funcionario de primer grado.

Dependerá del grado de certeza que se tenga sobre la acreditación del presupuesto en mención, la confirmación o revocatoria de la decisión materia de revisión.

Para resolver el problema planteado, el Despacho sucintamente abordará en primera instancia (i) el análisis que versa sobre la procedencia del auto de archivo en el proceso de responsabilidad, seguidamente (ii) examinará el alcance de la definición de daño fiscal o patrimonial, y finalmente (iii) se pronunciará sobre el caso concreto, adoptando la decisión que en derecho corresponda.

4.4. LA PROCEDENCIA DEL AUTO DE ARCHIVO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En el proceso de responsabilidad fiscal hay lugar a proferir auto de archivo, cuando, agotado el término señalado en el Artículo 45 de la Ley 610 de 2000, se encuentre probado que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, el resarcimiento pleno del perjuicio, la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Sucede lo mismo cuando se consulta el auto de archivo del proceso de responsabilidad. Se puede revocar imputando responsabilidad y devolviendo el expediente al funcionario de conocimiento para que se continúe con el trámite procesal, por encontrarse que las pruebas obrantes si dan lugar a la imputación; o se puede revocar ordenando que el funcionario de conocimiento practique las pruebas que haya dejado de practicar, por considerar que las obrantes en el proceso no son suficientes para adoptar la decisión. En este caso deberá ordenar que se practiquen las necesarias y señalará un término prudencial para tal fin, el cual no puede exceder los dos meses

previstos en el Artículo 45 de la Ley 610 de 2000 para la prórroga. Lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen la gestión pública³.

En este sentido, el doctrinante Iván Darío Gómez Lee, en su obra “Responsabilidad fiscal y gerencia de recursos públicos”, se pronunció sobre el auto de archivo de la investigación o de la indagación preliminar, y al respecto indicó⁴:

“Puede suceder que al cierre de la investigación se considere que no hay méritos para imputar la responsabilidad fiscal y se de aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000. Según esta disposición, habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se compruebe: (i) que el hecho no existió; (ii) que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial; (iii) que el hecho no comporta gestión fiscal; (iv) que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio; (v) que opere una causal excluyente de responsabilidad, o (vi) que se demuestre que la acción no podía iniciarse por haber operado la caducidad o la prescripción. Lo anterior aplicable tanto al procedimiento ordinario como al verbal.”

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley 610 de 2000 establece que vencido el término máximo de dos años establecido para la práctica de pruebas en los procedimientos ordinarios, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal según el caso. Este es un evento en el cual, después del término antes señalado, debe proceder el funcionario competente al archivo del proceso en aquellos eventos en que se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley 610.”

4.4. EL ALCANCE DE LA DEFINICIÓN DE DAÑO FISCAL O PATRIMONIAL.

La Ley 610 de 2000, en su Artículo 6º define la noción de daño patrimonial o fiscal y respecto a dicha definición el Consejo de Estado por intermedio de su Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente con radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852), consejero ponente Gustavo Aponte Santos, se ha pronunciado, en los siguientes términos:

“En resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal.”

En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto. Como se verá más adelante, la Constitución de 1991, la ley orgánica de presupuesto y otras, deslindan los

³ Auditoría General de la República. Concepto del 2 de julio de 2004. Concepto sobre término probatorio cuando en grado de consulta se revoca una decisión en procesos de responsabilidad fiscal.

⁴ Iván Darío Gómez Lee, en su obra “Responsabilidad fiscal y gerencia de recursos públicos”. Pág. 362 a 363.



presupuestos nacional, departamental, municipal y el de los demás organismos y entidades del Estado.

Por su parte, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño patrimonial en los siguientes términos:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." (Negrillas del Despacho)

De igual manera el Consejo de Estado, se pronunció en la sentencia del 16 de febrero 2012, Radicación numero: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Actor: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, donde sostuvo:

"Retomando las consideraciones iniciales del análisis de este cargo, debe indicarse que para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse."

(...).

En términos generales el daño patrimonial se presenta cuando "la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo". En materia de responsabilidad fiscal, esto no es diferente, ya que el daño aparece cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, inefficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal. (Artículo 6º de la ley 610 de 2000).

4.5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza, y de acuerdo al problema jurídico establecido por este Despacho, como primera medida y de suma relevancia resulta detenerse en analizar los elementos probatorios que obran en el expediente, y sobre los cuales se apoyó el operador jurídico de la primera instancia.

Al proceso fue allegado en físico y en medio magnético copia del expediente administrativo del procedimiento de cobro coactivo en contra del señor LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO, por la deuda de \$5.578.806, a favor del Municipio de Medellín, por concepto de servicios de Parqueo y/o grúa e IVA, del vehículo de placa LDJ644, de propiedad del mentado ejecutado (Folios 525 a 531, cuaderno 3).

En dicho documento, se anexó la Resolución 0147 del 08 de abril de 2019, en la que dio por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo por pago, por concepto de servicios de Parqueadero y/o grúa, del vehículo de placa LDJ644 y ordenó el archivo del expediente (Folio 560, cuaderno 3).

De otro lado, en respuesta de la Secretaría de Movilidad radicado R201800003594 del 3 de diciembre de 2018 (folios 309 a 316 cuaderno 2), respecto del cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con el señor LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO, para esa fecha manifestó:

"6. Certificado de si han ingresado a las arcas del Municipio las cuotas periódicas de que trata el acuerdo de pago 01213 del tres (3) de junio de dos mil diecisésis (2016) (folios 97)"

El acuerdo de pago N° 01213 del 03 de junio de dos [SIC] 2016, registrada [SIC] como deudor el señor LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 71.290.035, el cual reporta en el sistema SAP, en estado de pago la cuota inicial y 28 pagos de acuerdo a las cuotas establecidas. El acuerdo de Pago fue suscrito por un valor de \$5.578.092, actualmente se puede evidenciar que ha realizado un pago total por el valor de \$4.776.762 quedando un saldo pendiente por pagar \$801.330, esto se puede visualizar en el cuadro anexado".

CUENTA COB	CEDULA	Fecha doc.	TEXTO	VALOR	MON
235006790573	71290035	27/07/2016	PARQ AP COLORES LDJ644	1.976.762	COP
225006770719	71290035	12/07/2016	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
225006805554	71290035	01/08/2016	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
240006900871	71290035	05/09/2016	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
240006932214	71290035	04/10/2016	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
235006929416	71290035	01/11/2016	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
230007012878	71290035	23/12/2016	PARQ COLORES LDJ644	100.000	COP
225007014034	71290035	06/01/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
220076712152	71290035	09/02/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
2200779046126	71290035	03/04/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
225007229611	71290035	03/05/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
220080232555	71290035	31/05/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
230007352219	71290035	04/07/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
245007383931	71290035	11/08/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
240007512766	71290035	05/09/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
240007580295	71290035	04/10/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
230007595702	71290035	31/10/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
240007631171	71290035	24/11/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
220090729709	71290035	02/01/2018	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
235007724985	71290035	02/02/2018	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
225007746940	71290035	06/03/2018	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
220094591480	71290035	05/04/2018	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
230007883213	71290035	04/05/2018	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
230007993806	71290035	05/06/2018	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
230007981657	71290035	04/07/2018	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
235008089072	71290035	06/08/2018	PARQ AP COLORES LDJ644I	100.000	COP
235008115626	71290035	05/09/2018	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
230008215212	71290035	08/10/2018	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
230008313633	71290035	02/11/2018	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
				4.776.762	COP



Finalmente, con el radicado 201900003278 del 28 de noviembre de 2019, la Subsecretaría Legal adscrita a la Secretaría de Movilidad, informó al operador jurídico de primera instancia (folio 525 cuaderno 3) respecto al acuerdo de pago suscrito, lo siguiente:

Acuerdo de pago N° 01213 suscrito el 03 de junio del 2016, entre la Secretaría de Movilidad de Medellín y el señor LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 71.290.035 como deudor, por concepto de arrastre y custodia del vehículo de placa LDJ644, y por valor total de Cinco Millones Quinientos Setenta y Ocho Mil Noventa Y Dos Pesos (\$5.578.092), se encuentra actualmente a PAZ Y SALVO.

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
Resolución N°0147, Abril 08 de 2019

DEUDOR: LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO
CEDULA: 71.290.035
PLACA: LDJ644
CONCEPTO: SERVICIOS DE PARQUEADERO Y/O GRÚA

Que el día 18 de Enero de 2010, fue inmovilizado por el Agente de Tránsito Placa 603, y transportado en la Grúa OML752 al parqueadero los Colores el Vehículo de placas LDJ644

Que como propietario, poseedor o infractor se presentó el(a) señor(a) LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO, identificado con cedula de Ciudadanía 71.290.035.

Que para pagar la obligación que dio origen al Proceso Administrativo de Cobro del(a) señor(a) LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía 71.290.035, suscribió la Facilidad de Pago N°. 01213 de fecha de 06 de junio de 2016.

Que revisada la cuenta el día de hoy, se puede observar que la facilidad de pago se encuentra cancelada en su totalidad; hecho que se soporta con las cuentas de cobro relacionadas:

Estado de cuenta SAP

CUENTA COBRO	CEDULA	FECHA CUENTA COBRO	TEXTO	VALOR	MON
225008770718	71290035	12/07/2016	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
235006790573	71290035	27/07/2016	PARQ AP COLORES LDJ644	1.978.762	COP
225008805554	71290035	1/08/2016	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
240008900871	71290035	5/09/2016	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
240008932214	71290035	4/10/2016	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
235008929416	71290035	1/11/2016	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
230007012878	71290035	23/12/2016	PARQ COLORES LDJ644	100.000	COP
225007014034	71290035	8/01/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
220076712152	71290035	8/02/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
220079048126	71290035	3/04/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
225007229611	71290035	3/05/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
220080232555	71290035	31/05/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
230007252219	71290035	4/07/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
245007383931	71290035	11/08/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP
240007512765	71290035	5/09/2017	PARQ AP COLORES LDJ644	100.000	COP



12



240007580295	71290035	4/10/2017	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
230007595702	71290035	31/10/2017	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
240007631171	71290035	24/11/2017	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
220090729709	71290035	2/01/2018	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
235007724985	71290035	2/02/2018	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
225007746940	71290035	6/03/2018	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
220094591480	71290035	3/04/2018	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
230007883213	71290035	4/05/2018	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
230007993806	71290035	5/06/2018	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
230007981857	71290035	4/07/2018	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
235008089072	71290035	6/08/2018	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
235008115626	71290035	5/09/2018	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
230008215212	71290035	8/10/2018	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
230008313833	71290035	2/11/2018	PARQ AP COLORES LDJ844	100.000	COP
230008370378	71290035	13/12/2018	PARQ ACUERDO PAGO LDJ844	100.000	COP
220109443463	71290035	7/02/2019	PARQ ACUERDO PAGO LDJ844	100.000	COP
230008546033	71290035	7/02/2019	PARQ ACUERDO PAGO LDJ844	100.000	COP
220111105085	71290035	6/03/2019	PARQ ACUERDO PAGO LDJ844	100.000	COP
230008912338	71290035	4/04/2019	PARQ ACUERDO PAGO LDJ844	402.000	COP
TOTAL				3.978.762	COP

En consideración a las razones expuesta, La Subsecretaría Legal de Secretaría de Movilidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del(s) señor(a) LENIS ALBERTO ALZATE AGUDELO Identificado(s) con Cédula de ciudadanía 71.290.035, por el pago total de la obligación generada de la Facilidad de Pago número. D1213 de fecha de 06 de junio de 2018. Por concepto de Servicios de Parqueadero y/o Grúa, del vehículo de placa LDJ844.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso con 218 folios.

CUMPLAST
MARÍA PATRICIA ZÚÑIGA CAMPO
Subsecretaria Legal

En consecuencia, el 8 de abril de 2019, la Secretaría de Movilidad profirió la Resolución 0147, por medio de la cual se declara la terminación del proceso por pago (folios 525 vto y 526, 543, 560 cuaderno 3), como antes se evidenció en la imagen.

Congruente con lo expuesto, resulta suficiente el materia probatorio acopiado dentro del plenario del juicio fiscal, para evidenciar que ha surgido la plena demostración de la causal habilitante para proceder al archivo de este proceso de responsabilidad fiscal y, que igualmente se han asegurado principios como el de la preservación de los recursos públicos, el del interés general y al mismo tiempo se respetaron los derechos y garantías de los sujetos que eventualmente pudieron ser vinculados al



proceso, en tanto que el patrimonio del Municipio de Medellín no sufrió ningún menoscabo, deterioro o pérdida, ni mengua alguna, en tanto la obligación de parte del ejecutado LENIS LABERTO ALZATE AGUDELO fue cumplida en su totalidad, cuyos recursos por los conceptos de parqueo y grúa del vehículo automotor de su propiedad ingresaron al patrimonio del fisco municipal, trayendo consigo que la Secretaría de Movilidad le haya expedido el correspondiente PAZ Y SALVO en favor del señor ALZATE AGUDELO. De tal suerte que por las razones señaladas se descarta de plano el daño fiscal, principal elemento estructurante de la responsabilidad fiscal. En consecuencia, no existen elementos de juicio para modificar o revocar la decisión, por el contrario, es necesario y pertinente confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, que consistió en ordenar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 036 de 2016, por cuanto los hechos irregulares denunciados y averiguados por la primera instancia no comporta un daño fiscal.

5. CONCLUSIÓN

Por todo lo expresado, sin mayores elucubraciones y verificada la ocurrencia del supuesto señalado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, esto es, que el hecho objeto de investigación no comporta daño fiscal, esta instancia funcional encuentra ajustado a derecho lo decidido en la providencia objeto de revisión, y en consecuencia se CONFIRMARÁ en todas sus partes la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en el Auto N° 928 del 26 de diciembre de 2019, donde ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 036 de 2016, por cuanto que el hecho irregular objeto de averiguación no es constitutivo de daño patrimonial.

VI. LA DECISIÓN

Sin más por considerar, y en mérito de lo expuesto, el Despacho de la **CONTRALORA GENERAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en el Auto N° 928 del 26 de diciembre de 2019, ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 036 de 2016, conforme al Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de acuerdo con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndose que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que se hubieren decretado y practicado medidas cautelares en los bienes del implicado, ordenar a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, adelantar los trámites pertinentes para el levantamiento y cancelación de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia y el respectivo archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA TORRES GARCÍA
Contralora General de Medellín

Revisó y aprobó: Luis Alfonso Barrera Sossa – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Profesional Universitario Oscar Alonso Muñoz

